

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-  
REV/272/2010/LCMC**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA  
GENERAL, DEPENDENCIA DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/272/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Contraloría General**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

**R E S U L T A N D O**

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** El veintisiete de julio de dos mil diez, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al sujeto obligado Contraloría General, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa y que al ser interpuesta en día inhábil, dicho sistema la tuvo por presentada en tres de agosto de dos mil diez.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

Relación detallada de funcionarios públicos de las administraciones estatal y municipal que han sido sancionados del 2004 a la fecha. Motivos de la sanción, sanción aplicada y estado actual del funcionario público.

**II.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información con folio 00191910, anexando a la misma, archivo en formato PDF, identificado como "RESPUESTA FOLIO 00191910 LUIS ENRIQUE RIVAS SOLIS.pdf", el cual contiene un oficio fechado en diecisiete de agosto de la presente anualidad, signado por -----, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y dirigido al revisionista, así como dos anexos.

**III.** En fecha primero de septiembre de dos mil diez, el promovente -----  
-----, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de  
revisión en contra de la Contraloría General, manifestando que la respuesta  
dada a la solicitud de información es incompleta al no detallar “... *el cargo ni  
función ni la dependencia que desempeñaba cada funcionario al momento de  
la sanción y mucho menos describe el motivo específico de cada caso...*”.

**IV.** En dos de septiembre de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64,  
65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior  
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los  
Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del  
Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al  
promovente con su escrito y anexos en fecha primero de septiembre de dos mil  
diez, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave  
IVAI-REV/272/2010/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el  
proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de  
la presentación del recurso de revisión.

**V.** El tres de septiembre del año dos mil diez, con el acuse de recibo del recurso de  
revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por -----,  
así como de siete anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso  
de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a -----, con su acuse de recibo y  
anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Contraloría General, en  
su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus  
probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los  
Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del  
Recurso de Revisión, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de  
resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir  
notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al  
momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito  
del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de  
cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: **a)** acredite  
su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen  
notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los  
mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las  
subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado  
con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la  
recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales  
del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que

estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado.

g). Fijar las once horas del día treinta de septiembre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dos de septiembre de dos mil diez.

**VI.** En fecha nueve de septiembre de dos mil diez, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal. Por lo que mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), d), e) y f) del acuerdo de mérito, con excepción del inciso c).

b). Reconocer la personería con la que se ostenta -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, y como Delegados de éste a -----

c). Agregar las promociones de cuenta y escritos adjuntos así como anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

e). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

**VII.** En fecha treinta de septiembre de dos mil diez, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo comparece el Delegado del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor correspondiente al momento de resolver el presente asunto; y

b) Por cuanto al sujeto obligado, este presenta por escrito los mismos a través del escrito sin número de fecha veintinueve de septiembre del que corre sin anexos, signado por el Licenciado -----, escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en treinta de septiembre de la presente anualidad a las diez horas con cuarenta y seis minutos. En este sentido, y al estar presente la Delegada del sujeto obligado, se le concedió el término de quince minutos para que formulara sus

alegatos. Así las cosas, se le tuvieron por formulados los mismos a los cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse presente asunto.

**VIII.** En fecha cuatro de octubre del que cursa, por acuerdo del Consejo General y a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

**IX.** En fecha **dieciocho de octubre de dos mil diez**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Contraloría General tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Contraloría General, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de la citada Unidad, según consta del sello de recibido de la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuyo titular es -----, en quien también recae la titularidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, según nombramiento expedido por la titular del sujeto obligado y que obra en los archivos de este Instituto, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida en el proveído de fecha diez de septiembre de dos mil ocho.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que dan origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de

manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado atendió de forma parcial la solicitud de información argumentando lo siguiente "... *La respuesta no detalla el cargo ni función ni la dependencia que desempeñaba cada funcionario al momento de la sanción y mucho menos describe el motivo específico de cada caso. Se solicita la entrega de una lista detallada con nombres y cargos de todos los funcionarios sancionados por la dependencia...*", agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha tres de agosto de dos mil diez como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.
- b. En estas circunstancias, atendiendo a lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, los cuales comenzaron a correr del día cuatro al diecisiete de agosto de la presente anualidad.
- c. Ahora bien, acorde con el historial que arroja el Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 11 de autos, se desprende que el sujeto obligado atiende en fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, el requerimiento contenido en la solicitud de información.
- d. Así las cosas, en fecha primero de septiembre del que cursa, el recurrente interpone el recurso de revisión que se resuelve. Interposición que acorde con el plazo que refiere el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ajusta a dicha hipótesis, ello al interponerse al onceavo día de los quince que prevé el artículo en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;

- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto, se pudo constatar que la información que obra publicada respecto al requerimiento del particular, en la dirección electrónica [www.cgerver.gob.mx](http://www.cgerver.gob.mx), se pudo advertir que la información en los términos requeridos no se encuentra publicada, ya que al realizar la consulta a través del portal de Transparencia del sujeto obligado, siguiéndose la ruta siguiente: "Transparencia", "XXXI. Información Relevante", "Subdirección de Responsabilidades", "Responsabilidades de los Servidores Públicos", encontrándose un link con el siguiente título "REGISTRO ELECTRÓNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS CUYA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA", y al ingresar se despliega una pantalla con los siguientes datos: Contraloría General, Consulta de Servidores Públicos Sancionados, Seleccione el Tipo de búsqueda e ingrese los datos correspondientes, posteriormente aparecen cuatro campos correspondientes a Registro Federal de Contribuyentes, Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre. Es importante señalar que para realizar la búsqueda del servidor público necesariamente debe proporcionarse la clave del Registro Federal de Contribuyentes ó su nombre completo o por lo menos sus dos apellidos, lo que constituye una restricción del acceso público a dicha información y con ello queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

**c).** Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en



el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Contraloría General.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto al no observarse de autos dicha conducta por parte del sujeto obligado.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que el sujeto obligado atiende de forma incompleta la solicitud de información, al no haber dado respuesta a la totalidad de

planteamientos que realiza en la solicitud primigenia, razón por la cual manifiesta que queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos en su totalidad sus requerimientos, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja 4 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy

recurrente versa en una relación detallada de los servidores públicos de las administraciones estatal y municipales que han sido sancionados desde el año dos mil cuatro a la fecha, incluyendo el motivo de la sanción, sanción aplicada y estado actual del funcionario público.

En este tenor, es preciso establecer que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones XXXI y XXXV inciso e) de la Ley de Transparencia en vigor establece como obligación de transparencia, el publicar toda aquella información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Es así que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Local, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación así como de carácter pecuniario en los términos que establece la legislación, en la que además se determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Lo anterior se encuentra regulado en la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la cual la Contraloría General, entre otras, es autoridad competente para la aplicación de dicho Ordenamiento y en consecuencia su titular tiene atribuciones para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, según lo establecen los artículos 3, fracción III de la Ley en cita y 34, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13, fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Contraloría General, corresponde al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, incoar el procedimiento disciplinario administrativo, imponer las sanciones y medidas de apremio de su competencia a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como llevar el registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos, así también de dar vista a las autoridades correspondientes de los hechos y constancias que pudieran presumir responsabilidades penales, y coadyuvar con dichas autoridades en las investigaciones complementarias que se inicien.

Por otra parte la citada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tiene atribuciones para recepcionar, tramitar e investigar, a petición de parte o de manera oficiosa cuando así lo considere, las quejas o denuncias en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, con motivo de presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVII del mencionado artículo 13 del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Así las cosas, la información demandada por el solicitante es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y por tanto debe proporcionarla.

Sin embargo, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

**Cuarto.-** Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así las cosas, el recurrente tramita una solicitud de información por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, requiriendo a ésta se le informe lo siguiente:

Relación detallada de funcionarios públicos de las administraciones estatal y municipal que han sido sancionados del 2004 a la fecha. Motivos de la sanción, sanción aplicada y estado actual del funcionario público.

Al respecto, el sujeto obligado en fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, documenta la respuesta a dicha solicitud de información mediante el oficio identificado como CG/UAIP/042/2010 y dos anexos, de la misma fecha, se desprende lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de información realizada a través del portal INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el folio número 00191910 comunico a Usted que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se solicitó a la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de esta Dependencia, de que remitiera la información requerida, obsequiándonos respuesta, mediante tarjeta número CG/DGRySP/2629/10 de fecha 17 de los corrientes.

En consecuencia, se envía en archivo adjunto la mencionada tarjeta así como informe de servidores públicos sancionados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, II y III de la ley de la materia, con el cual se da respuesta a su solicitud de acceso a la información...”

En el mismo sentido, adjunta al oficio antes citado, un anexo consistente en el oficio numero CG/DGRySP/2629/10, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Licenciado Juan Callejas Ortiz, fechado en diecisiete de agosto del que corre, por el cual atiende el requerimiento realizado por el Lic. -----, en su calidad Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al tenor siguiente:

En atención a su tarjeta CG/UAIP/037/2010, anexa al presente la información que de manera desglosada requiere el -----, relativa al número de servidores públicos sancionados, debiéndole señalar que la información que se le proporciona es relativo a los años 2005 a 2010.

Significó que las sanciones impuestas se dieron por probables violaciones a las obligaciones que impone tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave como a los principios rectores del servidor público contenidos en esta Ley, habiéndose emitido 1371 sanciones por incumplimiento de la obligaciones de presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial (inicial del cargo, anual o conclusión del cargo) y 205 por manejo y comprobación indebida de recursos públicos (auditorías y/o revisiones) y de las 81 sanciones por inhabilitación 30 han causado estado.

Del mismo modo, como anexo dos a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, adjunta una tabla titulada “INFORME DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS”, “2005-2010”, de la que se desprenden los siguientes rubros:

INFORME DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS							
2005-2010							
PROCEDIMIENTOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
SANCIONES	190	246	196	472	192	280	<b>1576</b>
TIPO DE SANCIONES	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
INHABILITACIONES	25	18	14	15	4	5	<b>81</b>
SANCIONES ECONOMIICAS	7	6	14	13	4	5	<b>49</b>
SUSPENSIONES	19	37	40	59	4	1	<b>160</b>
DESTITUCIONES	1	0	0	0	0	0	<b>1</b>
AMONESTACIONES	77	183	128	363	35	12	<b>798</b>
APERCIBIMIENTOS	61	2	0	22	141	257	<b>487</b>

DEPENDENCIA	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
OFICINA DEL GOBERNADOR	2	2	0	3	1	0	8
SEGOB	10	29	21	42	16	45	163
SEGURIDAD PUBLICA	27	24	7	20	15	32	125
SEFIPLAN	15	17	15	21	9	17	94
SRIA, DE EDUCACIÓN	26	20	56	128	34	26	290
SECOM	6	3	1	10	3	3	26
SEDESMA	12	6	8	9	10	13	58
SEDECOP	3	3	1	4	2	1	14
SEDARP	9	4	0	3	1	3	20
SRIA DEL TRABAJO. PREV SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD	0	2	0	2	1	3	8
PGJ	28	19	22	83	23	12	187
SESVER	18	54	44	101	47	45	309
CAYPEC	0	1	0	0	0	1	2
DIR. GRAL. COM. SOC.	2	0	0	0	1	1	4
COEDUCA	0	1	1	2	2	3	9
CAEV	17	21	7	21	10	12	88
JEC	1	0	2	3	1	1	8
IPAX	0	3	6	4	4	2	19
RADIO TELEVISION DE VER	1	0	0	2	0	2	5
SECTURyc	0	0	2	6	6	0	14
COLVER	1	1	0	0	1	0	3
C. G.	3	5	2	2	1	0	13
DIF	2	8	1	2	3	2	18
I MAQ.VER	3	3	0	0	0	0	6
IPE	0	7	0	2	1	0	10
SSTV	0	1	0	1	0	0	2
CONSEJO DE DESARROLLO DEL PAPALOAPAN	0	1	0	0	0	1	2
CONSEJO VERACRUZANO DE COMERCIALIZACION	0	1	0	0	0	1	2
CONSEJO VERACRUZANO DEL ARROZ	2	0	0	0	0	0	2
ICATVER	0	5	0	0	0	6	11
IVEA	0	5	0	0	0	3	8
INVEDER	2	0	0	0	0	0	2
IVD	0	0	0	0	0	8	8
INSTITUTOS TECNOLOGICOS	0	0	0	0	0	15	15
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y	0	0	0	0	0	3	3
COVECYT	0	0	0	0	0	1	1
CONSEJO VERACRUZANO DEL BAMBU	0	0	0	0	0	1	1
IVC	0	0	0	0	0	4	4
ACADEMIA VERACRUZANA DE LENGUAS INDIGENAS	0	0	0	0	0	4	4
CONALEP	0	0	0	0	0	1	1
COBAEV	0	0	0	0	0	9	9
MOTIVO DE LA SANCIÓN	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
AUDITORIAS	40	41	53	48	17	6	205
SITUACION PATRIMONIAL	150	205	143	424	175	274	1371

En consecuencia, el recurrente en fecha primero de septiembre de dos mil diez, mediante Infomex-Veracruz, interpone el medio recursal en análisis realizando diversos agravios al tenor siguiente:

“...La respuesta no detalla el cargo ni función ni la dependencia que desempeñaba cada funcionario al momento de la sanción y mucho menos describe el motivo específico de cada caso. Se solicita la entrega de una lista detallada con nombres y cargos de todos los funcionarios sancionados por la dependencia...”

Ahora bien, el agravio del recurrente es únicamente por el hecho de que la solicitud de información tramitada vía Infomex Veracruz ante la Contraloría General, no fue atendida en su totalidad, al no proporcionar información relacionada con: cargo, función, dependencia, motivo específico de cada caso, nombres y cargos de todos los funcionarios sancionados por la dependencia. Sin embargo por cuanto hace a la información requerida respecto a las entidades municipales, el recurrente no manifestó inconformidad alguna, entendiéndose con

ello que su inconformidad sólo es respecto a la información que fue entregada por el sujeto obligado y que se encuentra relacionada con las entidades estatales.

Es así que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Local, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación así como de carácter pecuniario en los términos que establece la legislación, en la que además se determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

En el caso acontece que en términos del Reglamento Interior de la Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, en su numeral 13, fracciones I, II y XV, establece entre otras atribuciones del Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la de iniciar el procedimiento disciplinario administrativo a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, que en ejercicio de sus funciones realicen conductas contrarias a lo estipulado por la Ley de la materia; imponer las sanciones y las medidas de apremio que sean de la competencia de la Dependencia, de acuerdo con la Ley de la materia, y con las demás disposiciones aplicables. Cuando la aplicación de las sanciones no sea competencia de la Contraloría General, se solicitará al titular de la Dependencia o Entidad correspondiente, su aplicación, reservándose esta misma la facultad de aplicar las sanciones respectivas en caso de omisión por parte de la instancia correspondiente, así como llevar el registro de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos, por la Contraloría General y los superiores jerárquicos en las Dependencias y Entidades.

Así las cosas, como se advierte de la solicitud de información, el recurrente requiere una relación detallada de funcionarios públicos de la administración estatal, que han sido motivo de sanción desde el año dos mil cuatro a la fecha; relación en la que se detalle el motivo de la misma, la sanción aplicada ( tipo) y el estado actual del funcionario público. Datos que en conjunto hacen referencia a casos específicos de cada Dependencia que conforma el Poder Ejecutivo. Ello así, ya que de la solicitud de información se desprende que lo requerido no es en términos generales sino en cada caso individual.

En este sentido, el sujeto obligado emite la respuesta proporcionando al recurrente una tabla estadística donde se desprenden datos generales del estado que guardan los procedimientos disciplinarios administrativos aplicados a los servidores públicos, los tipos de sanciones aplicadas, las Dependencias donde se encuentran éstos y el motivo de la sanción, información estadística de la que no se intuyen los estados de cada casos en lo individual, a los que hace referencia en vía de agravios el recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado en el desahogo de vista, manifiesta al respecto que la información requerida fue proporcionada en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, afirmando que este hecho es acorde con la transparencia y el acceso a la información a que se encuentra obligado el sujeto obligado. Y que la misma fue entregada en la forma en cómo la genera el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; así también que atendiendo al principio de máxima publicidad a que



se contrae el artículo 6 Constitucional, que reglamenta como uno de sus objetivos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anexó a su respuesta el listado de aquellos servidores públicos sancionados hasta el año dos mil diez.

Cabe resaltar que el sujeto obligado, argumenta que la información otorgada en versión pública, ello bajo el amparo de lo establecido en el artículo 12.1, fracciones IV y V en correlación con el Lineamiento vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para clasificar información reservada y confidencial. De igual modo, indica que la información relacionada con los servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria, se encuentra publicada en la dirección electrónica [www.cgever.gob.mx](http://www.cgever.gob.mx), en el link de transparencia del sujeto obligado, "Fracción XXXI" en el rubro "Información Relevante", donde a su decir, se despliega un listado donde se ubica la Subdirección de Responsabilidades y existe un cintillo que reza "Registro electrónico de servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria".

No pasa por inadvertido a este Consejo General el hecho de que el recurrente, pretende en el medio que nos ocupa desvirtuar los cuestionamientos primigenios realizados en la solicitud de información, razón por la cual el estudio y análisis se realizará atendiendo exclusivamente a aquellos relacionados con la solicitud de información presentada por el recurrente ante el sujeto obligado y sobre la respuesta emitida directamente por éste.

En estas circunstancias, como se advierte de la solicitud de información, el recurrente es omiso en especificar los datos que vía agravios reclama, ya que como se desprende de lo solicitado únicamente refiere que requiere una relación detallada de funcionarios públicos que han sido sancionados del año dos mil cuatro a la fecha, delimitando lo requerido a:

1. Motivos de la sanción;
2. Sanción aplicada; y,
3. Estado actual del funcionario.

Sin embargo, como parte de los agravios argumenta el incoante que el sujeto obligado omite proporcionar la información relativa a:

- a. Cargo que desempeñaba
- b. Función que desempeñaba
- c. Dependencia
- d. Motivo específico de cada caso
- e. Nombre

En este sentido, durante la comparecencia al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado, argumenta que brinda como respuesta la información generada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en términos de lo establecido en los artículos 9.1 y 29.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que desde su perspectiva consistió en la relativa al periodo dos mil cinco al dos mil diez, conteniendo el listado de sanciones, las cuales se detallaron por tipo de sanción, así como las dependencias a las que se

encontraban adscritos los servidores públicos, proporcionándola como la genera la citada Dirección, en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en cita. Sin embargo, manifiesta que la información fue otorgada en versión pública, en virtud de que la misma tiene el carácter de reservada acorde con lo establecido en el artículo 12.1, fracciones IV y V de la normatividad en cita en correlación con el Lineamiento Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Bajo este tenor, manifiesta que el proceder del incoante es infundado y falto de motivación cuyo objeto es obligar al sujeto obligado a que proporcione información diversa a lo solicitado de forma primigenia.

Ahora bien, acorde con el citado artículo 12.1, fracciones IV y V de la Ley 848, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la relacionada con las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, así como la que contiene las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional. Sin embargo respecto a aquella que ya ha causado ejecutoria, proporciona un link para su consulta, sin embargo al acceder a dicha dirección electrónica, son requeridos dos datos: el Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado o su nombre completo o ambos apellidos para poder consultar dicha información. Datos que no fueron proporcionados oportunamente al recurrente, circunstancia que desde luego impide su acceso, puesto que los datos requeridos sólo están en posesión del sujeto obligado y desde luego del servidor público sancionado.

Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 8.4 de la Ley de la materia, toda vez que en tratándose de obligaciones de transparencia, la información debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En estas circunstancias, como lo indica el sujeto obligado, la respuesta fue emitida acorde con las atribuciones conferidas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello así ya que como se desprende del oficio CG/UAIP/042/2010 de fecha diecisiete de agosto del que cursa, visible a foja 7 de autos, fue requerida en tiempo y forma la información a la unidad administrativa correspondiente, que en el caso es la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien por tarjeta número CG/DGRySP/2629/10 de fecha diecisiete de agosto del que cursa, obsequio la respuesta a lo solicitado, tal como se observa de dicha documental visible a foja 8 y 9 de autos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, del contenido de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y de los anexos de ésta se desprende atiende los requerimientos realizados por el incoante en la solicitud de información, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, se desprende del desahogo de vista que argumenta que la respuesta que proporciona fue otorgada en versión pública, ello acorde con el multicitado artículo 12.1, fracciones IV y V de la normatividad en cita

y que de aquella relativa a los servidores públicos cuyo status ya causó ejecutoria, se encuentra publicada en el link [www.cgever.gob.mx](http://www.cgever.gob.mx), "Fracción XXXI" en el rubro "Información relevante" "Registro electrónico de servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria". Solo que como se ha indicado, para poder acceder a dichos datos es preciso contar con el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES o en su defecto con el nombre del servidor público.

Así las cosas, ante dichas manifestaciones el sujeto obligado asume que cuenta con información adicional que tiene relación con la respuesta obsequiada de forma primigenia a la solicitud de información que gestionara -----, por lo que bajo el espíritu del principio de máxima publicidad a que el mismo sujeto obligado refiere en el desahogo de vista, debe proporcionar el listado de nombres completos de los servidores públicos cuya situación ya haya causado ejecutoria, a efecto de que el recurrente pueda tener acceso a la información adicional que el sujeto obligado dice tener publicada.

En este sentido, conforme a los razonamientos antes expuestos, éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el particular, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, contenida en el oficio identificado como CG/UAIP/042/2010, de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, por el cual proporciona la respuesta a lo solicitado por el recurrente, por lo que se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente, en la modalidad en que genere la información, el listado de los nombres de los servidores públicos inhabilitados cuyos procedimientos hayan causado ejecutoria a la fecha de la presentación de la solicitud de información, a efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la

presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el diverso 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, contenida en el oficio identificado como CG/UAIP/042/2010, de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, por lo que se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, le proporcione al recurrente el listado de los nombres de los servidores públicos inhabilitados cuyos procedimientos hayan causado ejecutoria a la fecha de la presentación de la solicitud de información, en los términos que han quedado precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena a la Contraloría General informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**